



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Entre el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial de Necochea, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Federal de esa sección, se suscitó el presente conflicto en la causa iniciada con motivo de la búsqueda de paradero de Ezequiel Julián B , quien habría desaparecido durante su participación en el evento “Natación Aguas Abiertas Río Mar 10 K 2020”, realizado el 11 de enero de 2020 en esa ciudad. Esta competencia deportiva comenzó en el Club Necopesca, abarcó siete kilómetros sobre el río Quequén y tres kilómetros en aguas abiertas del mar Argentino, y finalizó en el balneario “Las Terrazas”. Según la información proporcionada por la autoridad marítima, a cargo del operativo de búsqueda y rescate en todo el recorrido de la travesía, la víctima habría sido vista por última vez por su acompañante Tomás Gabriel A –quien lo escoltaba en un kayak– a unos mil metros de este último lugar.

Frente a la posible responsabilidad por parte de los organizadores del evento, la justicia provincial encuadró *prima facie* el hecho en el delito de homicidio culposo, y declinó su competencia al considerar que éste habría acaecido dentro del ámbito territorial reservado a la administración de justicia federal, y que habría afectado el servicio portuario y el tráfico marítimo fluvial (cf. resolución del 16 de marzo de 2020).

El magistrado federal, por su parte, rechazó la declinatoria al sostener que de acuerdo con lo informado por la Prefectura Naval Argentina, el desarrollo de la competencia no afectó la operatoria portuaria, y que la desaparición de la víctima se habría debido a un caso fortuito y penoso, sin el compromiso de algún interés federal (cf. 24 de agosto de 2020).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del incidente a conocimiento de la Corte, quedó trabada esta contienda (cf. resolución del 4 de septiembre de 2020).

A mi manera de ver, más allá del marco penal dado por la justicia provincial a la desaparición de B —y de la falta de determinación de los elementos que sustentarían la hipótesis delictiva formulada—, no es posible advertir a partir de las constancias que forman el legajo que ese hecho haya afectado el normal funcionamiento de alguna terminal portuaria, ni la navegación marítima (cf. Fallos: 329:4840, entre otros) o la fluvial (cf. Fallos: 324:3555, entre otros). Por cierto, las necesarias maniobras de supervisión de las operaciones de tráfico de dos embarcaciones extranjeras realizadas por la Prefectura Naval Argentina durante el transcurso del evento (cf. informe de esa fuerza de seguridad, de fecha 16 de enero de 2020), sobre las cuales la fiscalía provincial basó el pedido de incompetencia receptado luego por el juzgado, no tienen vínculo alguno con el suceso objeto de esta controversia.

En consecuencia, y en tanto tampoco es posible apreciar alguna otra circunstancia que surta la jurisdicción federal (Fallos: 254:106; 310:146 y 311:1389 y 1900), de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 316:795; 317:931 y 322:2996, entre otros), dado que, por otra parte, la competencia deportiva no habría superado la franja del mar territorial adyacente a las costas hasta las tres millas marinas (cf. artículo 1° de la Ley n° 18.502), reservada a la provincia, opino que corresponde a la justicia local continuar con el trámite de la causa.

Buenos Aires, 23 de junio de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.06.2021 13:12:25